

Expediente: **8636/25**
Carátula: **MAEBA SRL C/ MEDINA MARCOS TOMAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368385447 - MAEBA SRL, -ACTOR

90000000000 - MEDINA, MARCOS TOMAS-DEMANDADO

27368385447 - ZELAYA ALVAREZ, RITA MARIA VIRGINIA-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 8636/25



H106019016243

JUICIO: MAEBA SRL c/ MEDINA MARCOS TOMAS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 8636/25

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 19 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: “*MAEBA SRL c/ MEDINA MARCOS TOMAS s/ COBRO EJECUTIVO*” y:

CONSIDERANDO:

I.- Demanda

Que la Dra. Rita María Virginia Zelaya Álvarez, en carácter de apoderada de la actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Marcos Tomás Medina DNI N°37.309.805, por la suma de \$6.369.300, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto, suscripto por la parte demandada por la suma de \$6.369.300, que puesto a la vista el 02-09-25, no fue abonado, razón por la que inició la acción.

Señaló, respecto al instrumento que pretende ejecutar, que cumplimenta los requisitos enumerados en el Decreto Ley 5965/63.

Indicó que las demás cláusulas y manifestaciones no tienen efectos cambiarios y sólo están a los efectos de dar cumplimiento con el art. 36 de la ley 24.240. Transcribió jurisprudencia que cree de aplicación.

Añadió que la doctrina y jurisprudencia ha sostenido el criterio de que los pagarés que contengan en el cuerpo del instrumento la información prevista por el art. 36 de la LDC -como en el presente- tienen aptitud ejecutiva, sin necesidad de integrar el título con documentación complementaria.

Hacia el final de su presentación, aclaró que acompaña Contrato de Mutuo a efectos de dar cumplimiento con la normativa mencionada.

II.- Acompañada documentación original y cumplidos los recaudos legales, en fecha 12-02-26 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a la invocación del actor de una relación de consumo, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 27-02-26, en el que la Sra. Agente Fiscal consideró que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva (ver proveído del 02-03-26).

III.- Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta y el Contrato de Mutuo cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **MAEBA SRL** en contra de **MEDINA MARCOS TOMAS** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$6.369.300** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida (**02-09-25**) hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que, los pactados resultan excesivos al violentar la moral, buenas costumbres y el derecho de propiedad de la parte accionada por lo que, - de conformidad a las facultades acordadas por el art. 771 de Código Civil - deviene prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés pactado en el documento base de la acción con el límite del valor equivalente al porcentual de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la fecha de la mora del documento hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **MAEBA SRL** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **MEDINA MARCOS TOMAS** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$6.369.300** con más la suma de **\$2.256.000**

calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora del documento (02-09-25) y hasta su efectivo pago interés equivalente a una vez y media la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$8.625.300** (capital e intereses), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

VI.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

VIII.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e9583720-22c0-11f1-9a0a-ab4e3e14e914>